25849/2023.-
"CHS DE ARGENTINA S.A. (TF 48433-I) c/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".

///nos Aires, 30 de octubre de 2025.- AMD

**Y VISTOS, CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, por medio del pronunciamiento del 7/02/25 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por un lado, *"[A]probar la liquidación presentada por el Fisco Nacional a fs. 1280/1283 en cuanto reliquida los ajustes de autos, en la suma de $278.420,05 (pesos doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos veinte con cinco centavos) considerando las operaciones de los proveedores apócrifos confirmados, suma ya abonada por la recurrente […]"* y, por el otro, *"[A]probar la liquidación presentada por el Fisco Nacional a fs. 1330/1330vta. en cuanto al capital a devolver a la recurrente por el monto de $3.135.010,96 (pesos tres millones ciento treinta y cinco mil diez con 96/100) […]"*.

Por ello, le ordenó al Fisco Nacional que acompañara una nueva liquidación, ajustada con los parámetros indicados.

Asimismo interesa señalar que, en sus fundamentos, el Tribunal Fiscal expresó lo siguiente: *"[e]n cuanto a la impugnación efectuada por la parte actora respecto a los intereses a devolver, establecidos en la liquidación del Fisco Nacional de fs. 1330/1330 vta., cabe disponer que los mismos deben computarse desde el momento en que se ha cancelado la obligación, fecha en que el Fisco cobró el monto y tuvo a su disposición los fondos, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este Tribunal en la causa "Dálmine Siderca S.A.I.C." del 27/12/93 (Expte. N° 6.031-1), que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la ley procedimental […]"* (páginas 149/150 del PDF acompañado en la causa).

**II.-** Que, disconforme con lo resuelto, apeló el Fisco Nacional, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado por la contraria (páginas 160/165 y 219/230 del PDF acompañado en la causa).

La recurrente se agravia, en esencia, de que se hubiera establecido que los intereses adeudados fueran calculados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A. El fundamento de su agravio radica en que las tasas a aplicar son las normativamente establecidas por la ley 11.683 y las Resoluciones N.º 559/2022 y 3/2024.

En ese orden, calculó la diferencia monetaria que surgía de la aplicación de las tasas implicadas y citó jurisprudencia de este fuero que consideró favorable a su posición.

Por otra parte, invocó los artículos 622, 767 y 768 de la normativa de carácter civil y, por ello, solicitó que se revocara lo decidido.

**III.-** Que, por otra parte, el 26/03/25 el Tribunal Fiscal reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Esa regulación fue apelada en dos oportunidades (páginas 180/181; 190 y 199 del PDF acompañado en la causa).

**IV.-** Que, efectuada la reseña que antecede, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. *Fallos:* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros y esta Sala, *in re,* "Massuh S.A. c/D.G.I.", expte. N.º 38.066/2011, del 17/11/2021 y "HSBC Argentina Holdings S.A. -TF 48911-I c/D.G.I.", expte. N.º 19.801/2021, del 1/07/22, pronunciamiento confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 27/12/2024, entre muchos otros).

**V.-** Que en el resolutorio recurrido el T.F.N. estableció que los intereses derivados de la repetición admitida a favor de la parte actora debían liquidarse bajo los parámetros establecidos en el Fallo Plenario del mencionado organismo "Dálmine Siderca S.A.I. y C. s/demanda de repetición"; esto es, la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el B.C.R.A.

Sin embargo, distinta solución cabe asignar al caso, pues en materia de repetición de tributos, corresponde atenerse al criterio adoptado en distintos pronunciamientos por esta Sala *in re* "Allen, Roberto Pablo c/D.G.I.", causa n° 83.502/2015, del 17/03/16 y "Fideicomiso Bienes Bco. Medefin Agente Fiduciario Bco. Finansur c/D.G.I." del 12/10/17 y, más recientemente, *in re,* "Garzamora, SA (TF 25259-I) c/D.G.I.", causa nº 17.481/2021, del 26/04/22 (ver, en especial, su Considerando X), a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

En efecto, allí se dispuso que: *"[p]ara la repetición de los tributos resultan de aplicación las tasas que fijan las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y no la tasa promedio que dispuso el Tribunal Fiscal ya que si bien el artículo 179 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modif.), no ha establecido la tasa de interés aplicable, la misma está prevista en las resoluciones indicadas que se refieren a la devolución de tributos, razón por la que correspondería aplicar la tasa prevista en aquéllas […]"* (*sic*).

La lógica emergente de esos pronunciamientos radica en que, al existir una norma tributaria específica que rige en la materia, debe estarse a tal disposición y no recurrir a las normas generales del derecho privado, por lo que no corresponde aplicar la tasa de interés en los términos fijados por el Tribunal Fiscal de la Nación en la decisión apelada.

Por ello, las tasas de interés aplicables para los casos de repetición, devolución o reintegro de tributos -como en el *sub examine*- deben calcularse a la luz de lo previsto por el citado artículo 179 de la ley 11.683 y de las resoluciones ministeriales correspondientes (N.º 559/2022; 3/2024 y aquellas que sean posteriormente emitidas para regular el mismo objeto).

**VI.-** Que, finalmente, y respecto de las costas de la incidencia, cabe destacar que, con motivo de la decisión adoptada, las mismas se imponen a la actora, por no advertirse razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (cfr. artículo 68, 1ra parte, del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683).

**VII.-** Que, en atención a los recursos deducidos contra la regulación de honorarios, hágase saber que no corresponde su tratamiento en atención al modo en que se resuelve. Asimismo, hágase saber que, de acuerdo con los términos que surgen del pronunciamiento de este Tribunal del 10/07/24, las costas generadas por la actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación fueron distribuidas en el orden causado (cfr. Considerando XVII de esa sentencia).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** admitir el recurso del Fisco Nacional y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, con costas (cfr. artículo 68, 1ra parte, del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683) y **2º)** hacer saber que no corresponde tratar los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios, en los términos del Considerando VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ